CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 5139-2010 - 31 de agosto de 2012

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos Rol Nº 5139-10, sobre juicio ordinario de pago de lo no debido en contra de don Manuel Antonio Villablanca Espinoza, la parte demandante Municipalidad de Maipú dedujo recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primera instancia del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de esta ciudad que acogió la demanda y, en su lugar, decidió rechazarla.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia que se vulneran los artículos 1698, 1700, 1712 y 2295 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que su parte probó irrefragablemente el fundamento de su demanda por los medios de prueba rendidos, pese a lo cual la Corte de Apelaciones de Santiago falló en su contra, vulnerando con ello el artículo 1698 del Código Civil al ignorar la abundante prueba documental existente, en especial los recibos de fs. 48, 49 y 50, donde consta de puño y letra del demandado el retiro de los cheques bajo su nombre y RUT, instrumentos que no fueron objetados, con lo que se desobedeció el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil pues se trata de documentos privados que debiendo haberse tenido por reconocidos, no lo fueron.

Asimismo, aun cuando los decretos de pago sólo hagan fe en contra del municipio, al menos debería ponderarse que mediante uno de ellos se verificó válidamente el pago de sus servicios, reconocido por el demandado, por lo que de acuerdo al 1712 del Código Civil el tribunal debió presumir que el otro decreto de pago generó similar efecto, en especial si consta que el demandado retiró los dos pagos aludidos, en diciembre de 2005 y marzo de 2006, circunstancia precisa y concordante con la restante instrumental acompañada por su parte.

Las normas referidas han sido contravenidas por falsa aplicación derivada de una errada interpretación, pues su parte probó irrefutablemente que efectuó un pago por error, por lo que le asiste el derecho de repetir en contra del demandado conforme al artículo 2295 del Código Civil, norma también transgredida.

Segundo: Que al explicar la forma cómo se produjeron los yerros jurídicos a que se ha aludido, indica que de haberse aplicado correctamente tales normas se habría confirmado el fallo de primer grado, existiendo elementos de juicio suficientes para determinar además que el demandado obró con mala fe.

Tercero: Que para el análisis de las cuestiones propuestas cabe consignar que son hechos de la causa, por haberlos establecido los jueces de la instancia, los siguientes:

a) Que la demandante se obligó a pagar a don Manuel Antonio Villablanca Espinoza la suma de $5.500.000 por la actuación de los grupos musicales "Garras de Amor" y "Reggeton Boys" en el evento artístico de fin de año que organizara el municipio de Maipú el 31 de diciembre de 2005.

b) Que el contrato por tales servicios ascendió a $6.111.111, con un total a pagar de $5.500.000.

Cuarto: Que para el acertado examen del recurso cabe anotar que los presupuestos de la pretensión hecha valer por la demandante se hacen consistir en que se encuentra irrefragablemente probado por su parte que, habiendo contratado los servicios del demandado, le pagó por error en dos ocasiones, teniendo derecho en consecuencia a repetir en su contra por el dinero entregado equivocadamente.

Quinto: Que la sentencia cuestionada resolvió rechazar la demanda en razón de que no se estableció indubitadamente el segundo pago a la demandada, pues no se acompañaron los cheques supuestamente girados a su favor, ni se demostró que los cobrara, ni tampoco se hizo valer un recibo otorgado por el demandado Villablanca Espinoza que diera cuenta de haberse pagado en dos ocasiones el servicio que prestó a la Municipalidad demandante.

Sexto: Que, enseguida, ha de tenerse presente que de conformidad con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia por la vía de la casación en el fondo, es indispensable que el fallo objeto de este recurso no sólo haya sido pronunciado con infracción de ley, sino que ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

En este sentido el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste".

Acorde con lo preceptuado en la norma transcrita, en el evento de proceder a la anulación

que se pretende por el recurrente, este tribunal debe estarse a los hechos asentados en la sentencia que se ataca; y, en el caso de que se trata en autos, no existen aquéllos que permitan arribar a la decisión a que aspira la demandante. En efecto, atendidas las declaraciones del fallo impugnado que han sido destacadas en el motivo tercero, es claro que la alegación de fondo del recurso -que se pagó en dos ocasiones al demandado un mismo servicio- carece de hechos que le sirvan de sustento, los que en razón de la naturaleza de este recurso no podrán ser establecidos pues no se ha denunciado ninguna infracción efectiva a las leyes reguladoras de la prueba que, eventualmente, habría podido otorgar facultades para ponderar las probanzas y concluir de modo diverso.

Séptimo: Que, en esas condiciones, los errores de derecho alegados no son tales, por lo que el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 87 en contra de la sentencia de diecisiete de mayo del año dos mil diez, escrita a fojas 85.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Héctor Carreño S.

Rol Nº 5139-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R. y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar con feriado legal y el Ministro señor Pfeiffer por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 31 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).